



Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTPM1- 201502336  
Fecha: 15 DIC 2015  
Hora: 14:50

87002

Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 10 de diciembre de 2015

Oficio J1CERT No: 10635  
N.Proceso: 860013121001-2013-00333-00  
(Favor citar al contestar)

Doctor  
Julio Byron Mora Castillo  
Representante Víctima  
UAE GRTD  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15  
Celular 311 5614 807  
Mocoa (Putumayo)

Ref.:	Comunicación Sentencia Complementaria No. 00041 del 09/12/2015
-------	--

Cordial saludo,

Por el presente me permito comunicar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia complementaria #00041 de fecha 09 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2013-00333-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

Renata Martínez Muñoz  
Secretaria

Anexo uno: copia de la sentencia complementaria No. 00041, en cuatro (4) folios.

Mocoa. 10 de diciembre de 2015



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 00041  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SOLICITANTE: MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR PRADO y  
SUCESIÓN ILIQUIDA ABRAHAN CAICEDO BERDUGO  
TERCEROS: LA NACION  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 860013121001-2013-00333-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Luego de haberse proferido sentencia dentro del presente asunto, mediante la cual, entre otras cosas se dispuso, reconocer y proteger el derecho que sobre el predio aquí relacionado tenía la solicitante y su grupo familiar, así como también, el declarar la pertenencia sobre dicho bien en favor de las mismas personas, al encontrar probados los presupuestos para que la misma se conceda, se hace preciso en este momento, atender la intervención que hiciere el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en el sentido de modificar su posición inicial, luego de conocer la decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de suspender a prevención el trámite del registro de la sentencia proferida dentro de este asunto, por encontrar algunas inconsistencias que tienen que ver directamente con la imposibilidad de decretar sobre el bien objeto de restitución, la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la parte solicitante, por cuanto el mismo es de propiedad de la nación, implicando con ello, el orientar la orden al INCODER para que sea esa entidad la que mediante el acto administrativo correspondiente se los adjudique (Res. No. 29 del 10 de julio de 2015).

Es por lo dicho, que esta judicatura encuentra procedente aclarar la decisión adoptada respecto a la formalización del predio aquí reclamado, siendo importante advertir desde ya, que será modificada la orden dada en los numerales segundo tercero y cuarto del mencionado fallo, al considerar que aquel predio es baldío, tal como lo deja ver el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-9959, pues en este efectivamente se registraron anotaciones que equivalen a una falsa tradición, es decir, que lo registrado en dicho folio fue el derecho sobre las mejoras existentes en una parte del predio y no un título de propiedad traslativo de dominio.

Como bien se sabe, desde el mismo momento en que se dirigió la solicitud al juzgado para que se adelante el trámite judicial de la Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, aquella contaba con imprecisiones que a la larga desencadenaron los errores que se busca corregir en este

derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR<sup>2</sup> sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Se tiene entonces en el presente asunto, que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de OCUPANTE, como quiera que aunque contaba con el registro de algunas mejoras en su Folio de Matrícula Inmobiliaria, seguía perteneciendo al estado, al ver que en ningún momento se había legalizado la propiedad del mismo a favor de la persona o grupo familiar que se encontraba explotando mediante la adjudicación respectiva.

Lo aquí dicho se corrobora con lo expuesto en el Informe Técnico ofrecido por el INCODER y obrante entre folios 227 al 228 del cuaderno principal tomo II, al decir que dicho bien cuenta con las características propias para ser adjudicado, al igual que la persona que reclama el predio en restitución, de ahí que exista plena viabilidad para que pueda ser titulado o formalizado a su nombre.

Además, la demandante y su esposo (Q.E.P.D) habitaban y explotaban el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."*

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales "SEGUNDO, TERCERO y CUARTO", de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015 proferida dentro del Proceso de Restitución de Tierras propuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.034 de Valle del Guamuez (P.), los cuales, teniendo en cuenta las breves consideraciones aquí expuestas, quedaran así:

**"SEGUNDO.- ORDENAR** al INCODER, a través de su Director Regional Putumayo, Dr. ORLANDO DULCE o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.034 de Valle del Guamuez (P.), el predio rural de nombre "La Esmeralda", situado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, del municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral vigente	Área del predio
La Esmeralda	442-9959	86-865-00-01-0004-0017-000	16.8870 m2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS		
PUNTOS	LONGITUD	LATITUD
30017	76° 59' 34.856" W	0° 26' 15.188" N
30018	76° 59' 31.520" W	0° 26' 10.853" N
30133	76° 59' 33.282" W	0° 26' 07.583" N
30134	76° 59' 33.432" W	0° 26' 04.551" N
30019	76° 59' 33.018" W	0° 26' 03.865" N
30135	76° 59' 29.908" W	0° 26' 04.007" N
30136	76° 59' 28.854" W	0° 26' 03.522" N
30137	76° 59' 28.402" W	0° 26' 03.977" N
30020	76° 59' 27.480" W	0° 26' 05.174" N
33	76° 59' 26.924" W	0° 26' 05.611" N
30149	76° 59' 25.120" W	0° 26' 04.615" N
30021	76° 59' 24.918" W	0° 26' 03.658" N
32	76° 59' 25.200" W	0° 26' 03.163" N
30022	76° 59' 23.895" W	0° 26' 01.750" N
30023	76° 59' 23.594" W	0° 26' 00.714" N
30138	76° 59' 24.347" W	0° 26' 00.268" N
30024	76° 59' 25.294" W	0° 26' 01.392" N
30139	76° 59' 26.536" W	0° 26' 01.136" N
30140	76° 59' 26.591" W	0° 25' 58.947" N
30025	76° 59' 27.003" W	0° 25' 58.382" N
30141	76° 59' 29.678" W	0° 25' 57.870" N
30026	76° 59' 30.947" W	0° 25' 53.408" N
30142	76° 59' 32.675" W	0° 25' 54.244" N
30143	76° 59' 33.715" W	0° 25' 55.738" N
30144	76° 59' 36.500" W	0° 25' 56.910" N
30145	76° 59' 38.127" W	0° 25' 58.729" N

vez allegada por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-9959 actualizado, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo."

**SEGUNDO.-**                    **MANTENER** incólume los demás numerales de la sentencia No. 00009 del 25 de junio de 2015.

**TERCERO.-**                    **NOTIFICAR** de esta decisión a las partes y todas las entidades intervinientes en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
**JUEZ**